

"2014, Año de Octavio Paz"



Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Vs

Centro SCT Jalisco de la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Expediente 019/2014

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Visto el acuerdo 115.5.1413, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el veintitrés siguiente, signado por [REDACTED] Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, por el cual remite el escrito recibido en esa Dirección General el quince de mayo de dos mil catorce, por virtud del cual [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED], presenta inconformidad contra actos del Centro SCT Jalisco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, derivados del fallo de la **Licitación Pública Nacional Presencial LA 009000964-N27-2014**, para la adquisición de "Llantas nuevas". Con fundamento en los artículos 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se:

Acuerda

Primero.- Téngase por recibido el escrito de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. **Se tiene por presentada** la inconformidad de mérito; fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Inconformidades (SIINC), bajo el número **019/2014**.

Segundo.- Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] Así mismo con fundamento en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por autorizada la cuenta [REDACTED] para los efectos de dar aviso de las notificaciones que se ordenen en expediente en que se actúa.

Así mismo, téngase por demostrada la personalidad con la que se ostenta el [REDACTED] en términos de la Escritura Pública 57,661, de veintiocho de agosto de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público 43 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Licenciado Felipe de Jesús Preciado Coronado.-----

Por cuanto a la solicitud de la inconforme para que se le devuelva la copia certificada del instrumento notarial citado con anterioridad, dígasele que una vez que se realice el cotejo que solicita, se le devolverá la copia certificada que refiere a través de persona autorizada para ello.-----

Con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, se tiene por autorizados a [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento incluyendo la tramitación de recursos.-----

Tercero.- El artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, refiere: -----

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Por lo que, en virtud de que el escrito de inconformidad fue presentado **el quince de mayo de dos mil catorce** en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, como se constata del sello de recepción y de

que el Representante legal de la inconforme manifiesta **que el fallo que constituye el acto impugnado, fue emitido el treinta de abril del año en curso, el plazo para su presentación transcurrió del dos al nueve de mayo de dos mil catorce**, sin contar los días primero, tres, cuatro y cinco de mayo del año en curso por ser inhábiles; se presentó fuera del plazo concedido por la Ley de la materia para su presentación, siendo aplicables por analogía las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se citan:—

REVISION, DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEO DEL RECURSO DE.

Cuando un inconforme interpone recurso de revisión fuera del término legal, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu, debe desecharse por el Tribunal Colegiado y como consecuencia declarar que queda firme la resolución impugnada.

TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente(s):

Improcedencia 86/658/87. [REDACTED] y otros. La publicación no menciona el sentido de la votación ni la fecha de resolución del asunto. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "RECURSO DE REVISION. SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEO."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Sexta Parte, Página: 713

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 7a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

MOTIVACION INSUFICIENTE. SE DA CUANDO NO SE PRECISAN LAS FECHAS QUE TOMO EN CUENTA LA AUTORIDAD PARA DESECHAR POR EXTEMPORANEO ALGUN MEDIO DE DEFENSA LEGAL. La garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Ahora bien, si por motivar un acto se entiende adecuar los hechos que ocurren en el caso concreto al supuesto que prevé la ley, se estima que las autoridades responsables no cumplen con dicha **garantía si al desechar por extemporáneo cualquier medio de defensa legal, no expresan con claridad en su resolución en qué forma computaron el término, esto es, la fecha que tomaron en cuenta para iniciar el cómputo**



respectivo y los días inhábiles transcurridos entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de interposición del medio de defensa, pues no puede decirse que ante la falta de tales requisitos, la resolución se encuentre debidamente motivada, en virtud de que esa omisión implica dejar al afectado en la imposibilidad de hacer valer sus defensas en contra de su contenido; consecuentemente frente a tal circunstancia deberá considerarse que no se cumplió con la suficiente motivación.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente(s):

Revisión fiscal 753/91. [REDACTED] 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Noviembre de 1991, Página: 245

Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Por lo que, **se declara la improcedencia de la instancia de inconformidad en que se actúa**, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que al haberse presentado el escrito inicial fuera del plazo concedido por la ley de la materia para inconformarse, se considera que el fallo impugnado fue consentido tácitamente.

“**Artículo 67.-** La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente...”.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 68 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se sobresee la presente instancia de inconformidad, quedando firme el acto impugnado consistente en el fallo de treinta de abril de dos mil catorce emitido por el Centro SCT Jalisco**, siendo aplicable por

analogía la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:-----

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA POR CORREO RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos, respecto de los cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esa Ley. Por su parte, el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley en mención previene que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que ahí se indican, esto es, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que la demanda fue efectuada mediante depósito ante un servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, **fuera del plazo de 45 días a que se refiere el último numeral en mención, es evidente que procede sobreseer el juicio,** pues dicha presentación se efectuó de manera extemporánea, actualizándose lo dispuesto por el artículo 9, fracción II de la Ley en mención. (33)

Precedente(s):

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: [REDACTED] Secretaria: Lic. [REDACTED]

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

Fuente: Página: 373

Órgano emisor: Segunda Sección SS, Quinta época

Tipo de documento: Tesis Aislada

Cuarto- El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente. -----

SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



“2014. Año de Octavio Paz”

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente 019/2014

Quinto.- En virtud de la manifestado con antelación se ordena archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Sexto.- Con fundamento en el artículo 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese personalmente a la inconforme.---

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.-----


LIC. JORGE TRUJILLO ABARCA

JCRD/SMD